

**MEMÒRIES  
DE LA REIAL ACADÈMIA MALLORQUINA  
D'ESTUDIS GENEALÒGICS,  
HERÀLDICS I HISTÒRICS**

ISSN 1137-6406

---

Núm. 20

PALMA 2010

Núm. 20

*Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*  
Història: 1<sup>a</sup> Època (1953-1955): *Memorias de la Academia Mallorquina de Estudios Genealógicos*. 2<sup>a</sup> Època (1993-) *Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*

ISSN 1137-6406

Periodicitat: ANUAL

Editor: *Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Històrics, Genealògics i Heràldics*

Academia Associada al  Instituto de España

*Director:*

Dr. Antonio Planas Rosselló, Universitat de les Illes Balears

*Consell de Redacció:*

Dr. Pedro de Montaner Alonso, Arxiu Municipal de Palma

Dr. Miguel J. Deyá Bauzá, Universitat de les Illes Balears

Dr. Miguel Ángel González de San Segundo, Universidad de Zaragoza

Dr. Fernando Sánchez Marcos, Universitat de Barcelona

Dr. Esteban Sarasa Sánchez, Universidad de Zaragoza

La revista es troba indexada a *Regesta Imperii* i *Repertorio de Medievalismo Hispánico*, i allotjada a e-Dialnet: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=12069>>

La correspondència i remissió d'originals s'haurà de dirigir a :

*Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*,

C/ de la Rosa, 3. 07003 Palma de Mallorca.

© dels autors pels seus articles

Reservats tots els drets. Cap part d'aquesta revista pot ésser reproduïda, emmagatzemada en un sistema d'informàtica o transmesa de qualsevol forma o per qualsevol mitjà, electrònic, mecànic, fotocòpia, gravació o altres mètodes sense previ i exprés permís de l'editor de la revista.

Dipòsit legal PM 658-93

Imprès a les Illes Balears per:

IMPRESA POLITÈCNICA

Carrer de Can Troncoso, 3

Telèfon 971 71 26 60

07001 PALMA

# MEMÒRIES DE LA REIAL ACADÈMIA MALLORQUINA D'ESTUDIS GENEALÒGICS, HERÀLDICS I HISTÒRICS

## ÍNDIX

<i>Herencia y reproducción social en una Casa noble mallorquina: los Desbrull</i>	
M <sup>a</sup> José Massot Ramis de Ayreflor	7
<i>Reforma municipal y creación de una jurisdicción marítima en Mallorca por Jaime II de Aragón (1298)</i>	
Antonio Planas Rosselló	43
<i>Mallorca y el comercio Atlántico. Siglos XIII-XIV</i>	
Antonio Ortega Villoslada	61
<i>Una familia musulmana “Cativa de bona guerra” (Orán, 1363)</i>	
Gabriel Llompart Moragues	81
<i>Viejos y nuevos datos sobre los Tarongí y los Vallseca, judeoconversos mallorquines ennoblecidos en Sicilia</i>	
P. de Montaner Alonso	95
<i>Las oposiciones a la cátedra de Vísperas de Leyes de la Universidad Luliana (1758-1759): aspectos jurídicos e ideológicos</i>	
Rafael Ramis Barceló	187

*El Reino de Mallorca en la génesis del Liberalismo.  
Sus diputados a Cortes de Cádiz*

Román Piña Homs

199

*Memòria de la Reial Acadèmia d'Estudis Històrics,  
Genealògics i Heràldics*

213

# REFORMA MUNICIPAL Y CREACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN MARÍTIMA EN MALLORCA POR JAIME II DE ARAGÓN (1298) \*

Antonio Planas Rosselló  
*Universitat de les Illes Balears*

## RESUMEN

En el presente artículo se transcribe y analiza un privilegio otorgado al reino de Mallorca por el rey Jaime II de Aragón el 18 de mayo de 1298, poco antes de restituir el dominio sobre las islas a Jaime II de Mallorca. Entre otros extremos, el privilegio contiene una importante reforma del régimen municipal y la creación de una magistratura de dos prohombres que puedan dirimir los pleitos sobre cuestiones marítimas, con las mismas atribuciones que los que existían en Barcelona.

**PALABRAS CLAVE:** Jaime II, 1298, Mallorca, Régimen municipal, Consulado de Mar.

## ABSTRACT

This article includes the transcription and analysis from a privilege granted to the kingdom of Mallorca by King James II of Aragón on May 18, 1298, just before returning control over the islands to James II of Mallorca. Among other issues, the privilege contains an important reform of municipal system and the creation of a magistracy of two notables who can settle disputes over maritime issues, with the same powers as those that exist in Barcelona.

**KEYWORDS:** James II, 1298, Majorca, Municipal regime, Consulate of the sea.

## I. Introducció

Jaime II el Justo subió al trono de la Corona de Aragón el 18 de junio de 1291, por la muerte de su hermano Alfonso III el Liberal. Jaime, que desde 1285 era rey de Sicilia, recibió la noticia en Mesina, y pocos días después emprendió viaje hacia

---

Recibido el 16 de mayo de 2010. Aceptado el 15 de septiembre de 2010.

\* Las siglas y abreviaturas que utilizaremos son las siguientes: ACA (Archivo de la Corona de Aragón), AHDE (Anuario de Historia del Derecho Español), ARM (Archivo del Reino de Mallorca), BSAL (Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana), IEB (Institut d'Estudis Balearics).

los reinos peninsulares de la Corona. El 6 de agosto llegó a Mallorca, donde fue recibido por los delegados de los reinos de Aragón y Valencia y del condado de Barcelona<sup>1</sup>. El día 8 recibió el homenaje de los prohombres de Mallorca, confirmó los privilegios otorgados por sus antecesores, y prometió no separar el reino de Mallorca de la Corona de Aragón<sup>2</sup>.

El reinado de Jaime II nació marcado por un defecto de legitimidad y envuelto en un grave conflicto internacional, que se remontaba a la conquista de Sicilia por su padre, Pedro III el Grande. Las Baleares se habían reincorporado a la Corona de Aragón en 1285, como consecuencia de la ocupación por las armas que había dispuesto Pedro III y, tras su muerte repentina, había ejecutado su hijo Alfonso III en noviembre de aquel año<sup>3</sup>. La base jurídica para esa intervención militar era el incumplimiento por parte de Jaime II de Mallorca de las obligaciones que, a raíz del pacto de infeudación al que se había sometido en 1279<sup>4</sup>, le correspondían como vasallo del rey de Aragón. Efectivamente, el 17 de agosto de 1283 Jaime se había comprometido a ayudar a Felipe III de Francia en la guerra contra Aragón<sup>5</sup>, traicionando la lealtad debida. Sin embargo, el rey de Mallorca podía aducir en su favor que la excomunión impuesta a Pedro el Grande por el Papa Martín IV el 9 de noviembre de 1282, y la ulterior deposición de todos sus dominios decretada el 21 de marzo de 1283, le habían relevado de sus deberes feudales.

En definitiva, la reincorporación de Mallorca a la Corona de Aragón se inscribió en un contexto de enfrentamiento de los monarcas aragoneses con los reyes de Francia y, lo que era más grave, con la Santa Sede. En consecuencia, se trataba de una ocupación de hecho que no había sido reconocida en el plano internacional y no contaba con la anuencia del romano pontífice que, de acuerdo con la concepción teocrática sostenida por el pontificado medieval a partir del *Dictatus Papae* de Gregorio VII, tenía la facultad de deponer a los príncipes inicuos.

A lo largo de los años siguientes se llevaron a cabo algunos acercamientos a fin de restablecer la paz y conseguir el equilibrio entre las partes implicadas en el conflicto. En 1291 se redactó un proyecto de tratado, pero quedó en suspenso por la negativa de Alfonso III a restituir el reino de Mallorca a su tío Jaime II<sup>6</sup>. Los reyes de Francia, para alcanzar un acuerdo, exigían firmemente que se devolviese el reino

<sup>1</sup> ESTAL, J. M. del, *Itinerario de Jaime II de Aragón (1291-1327)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2009.

<sup>2</sup> ACA, Real Cancillería, Jaime II, reg. 192, f. 21. LECOY DE LA MARCHE, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, París: Ernest Leroux, Editeur, 1892, pp. 457-458.

<sup>3</sup> El 18 de noviembre de 1285 Alfonso el Liberal entró en la ciudad, donde unos síndicos especialmente designados le rindieron homenaje de fidelidad como rey de Mallorca (FERRER FLÓREZ, M., "La conquista de Mallorca por Alfonso III", *BSAL*, 30 (1948), pp. 274-288).

<sup>4</sup> Vid. El tratado de infeudación de 20 de enero de 1279 en LECOY DE LA MARCHE, A., *Les relations politiques...*, pp. 446-449.

<sup>5</sup> LECOY DE LA MARCHE, A., *Les relations politiques ...*, pp. 453-455.

<sup>6</sup> LECOY DE LA MARCHE, A., *Les relations politiques ...*, p. 307.

de Mallorca a su antiguo monarca, de forma que el dominio de Jaime II de Aragón sobre el archipiélago balear resultaba inseguro.

Durante el reinado de este monarca, el reino de Mallorca estuvo estrechamente vinculado al principado de Cataluña. En 1289, bajo Alfonso III, se habían celebrado en Monzón unas cortes generales de la Corona en las que participaron dos procuradores mallorquines, junto a los de Aragón, Valencia y Cataluña.<sup>7</sup> En cambio, poco después de acceder al trono, el 22 de agosto de 1291, Jaime II convocó unas cortes particulares del principado de Cataluña, que extendieron su radio de acción a las Baleares<sup>8</sup>. El 23 de marzo de 1292 dichas cortes, reunidas en Barcelona, aprobaron un conjunto de capítulos, dos de los cuales afectaban al reino de Mallorca: el primero de ellos confirmó su inseparabilidad de la Corona de Aragón, y el segundo dispuso que los jueces y oficiales reales de las islas debieran ser catalanes<sup>9</sup>. Aunque en el preámbulo de ese texto se dice que estuvieron presentes los representantes de Mallorca, Menorca e Ibiza que suscriben el documento, lo cierto es que el examen de las firmas revela que no se hallaba ninguno de ellos. El reino de Mallorca no intervino en esas cortes particulares de Cataluña, o si lo hizo fue a través de unos procuradores con poderes muy limitados, que no suscribieron los acuerdos. De hecho, el 25 de marzo de 1292 el monarca escribió a los cónsules para que enviasen unos procuradores con poderes suficientes para laudar y firmar las ordenanzas aprobadas por las Cortes<sup>10</sup>. En los capítulos del donativo se reservó a dos *departidors* mallorquines la misión de recaudar las sisas votadas, que afectaban tanto al principado como al reino de Mallorca e islas adyacentes<sup>11</sup>. Parece evidente que las Cortes catalanas se arrogaron la facultad de negociar las sisas sin contar con los representantes mallorquines, como volvió a suceder durante el reinado de Pedro IV<sup>12</sup>.

En los años siguientes, se reanudaron las negociaciones para superar las dificultades internacionales nacidas de la conquista aragonesa de Sicilia. Por fin, el 20 de junio de 1295 Jaime II de Aragón, Felipe IV de Francia, Carlos II de Nápoles y

---

<sup>7</sup> Los representantes del reino de Mallorca Ramon Calderó y Guillem Arnau (*procuratores, ut dicebant, civitatis Maioricarum*) estuvieron presentes el 7 de noviembre de dicho año para recibir el juramento del monarca por el que se comprometió a cumplir las condiciones según las cuales se le había concedido una sisa trienal (SÁNCHEZ, M. y ORTI, P., *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1997, p. 13).

<sup>8</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, I, Madrid: Real Academia de la Historia, 1896, pp. 154-155.

<sup>9</sup> ACA, Real Cancillería, reg. 92, ff. 101v-102. *Cortes de los Antiguos Reinos...*, I, pp. 155-156. *Usatges i constitucions de Catalunya. Traducció al català*, Lleida: Ajuntament de Lleida, 1999, pp. 42-56.

<sup>10</sup> ACA, Real Cancillería, reg. 192, f. 112.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ, M. y ORTI, P., *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya...*, p. 23.

<sup>12</sup> En enero de 1364, Pedro IV convocó cortes del Principado de Cataluña en Tortosa, para proveer a la defensa de sus reinos contra el rey de Castilla. Los brazos del Principado aprobaron un nuevo subsidio, pero supeditaron la efectividad de su contribución a que el Reino de Mallorca pagase una parte proporcional, de acuerdo con un conjunto de capítulos a los que el monarca dio su aprobación. El cap. LXI de las Cortes de Cataluña de 1365 dispone que si los mallorquines no quieren contribuir en el donativo, se deberá tener por no hecho por parte del Principado (*Cortes de los Antiguos Reinos...*, II, Madrid: 1899, pp. 272-273). Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., "La sucesión intestada de los impúberes y la supuesta aplicación de las constituciones de Cataluña en Mallorca", *Ius fugit* 8-9 (2000), pp. 95-123.

el papa Bonifacio VIII suscribieron el tratado de Anagni, que estableció las bases de un nuevo orden en el Mediterráneo occidental. Jaime II se comprometió a retornar Sicilia al papa -que lo entregaría en feudo a Carlos de Anjou- y Mallorca a su tío, el rey Jaime, y a cambio, entre otras ventajas, el pontífice le levantó la excomunión, y le concedió, mediante una cláusula secreta, la investidura sobre las islas de Cerdeña y Córcega, que debería conquistar. Sin embargo, la complejidad de las disposiciones del tratado y las diferencias en cuanto al orden que debía seguirse para ponerlo en ejecución, dilataron la reversión de las islas. Entre tanto, Jaime II de Aragón siguió ejerciendo normalmente sus atribuciones soberanas sobre Mallorca y concedió diversos privilegios, entre ellos un importante conjunto dado el 27 de agosto de 1296 mediante el cual dotó a los judíos de una jurisdicción autónoma para dirimir los pleitos entre los miembros de su comunidad, de acuerdo con su propia ley<sup>13</sup>.

Los obstáculos que demoraban el cumplimiento de lo acordado en Anagni quedaron superados cuando Jaime de Mallorca, mediante el tratado de Argelers de 29 de junio de 1298, aceptó recibir su reino como feudo honrado, en los mismos términos que habían sido estipulados con Pedro III en Perpiñán en enero de 1279<sup>14</sup>. A partir de aquí, se pusieron en marcha las actuaciones necesarias para hacer efectiva la devolución en breve plazo. El 25 de julio, en previsión de una inmediata toma de posesión, designó como lugarteniente real en las islas al noble Pere de Fenollet, con amplísimos poderes<sup>15</sup>, para que actuase en su lugar (*vice et loco nostro*), pudiendo nombrar y separar a todos los oficiales reales, *et generaliter omnia alia faciendi et exercendi que nos facere possemus*<sup>16</sup>. Finalmente, el 25 de septiembre, en un acto solemne celebrado ante los cónsules y el *Consell General* de Mallorca, Raimundo Falcó, vizconde de Cardona, en nombre del rey de Aragón, hizo entrega del reino al citado Pere de Fenollet, absolviendo a los mallorquines del juramento y homenaje que le habían prestado el 8 de agosto de 1291<sup>17</sup>. Años más tarde, el 18 de noviembre de 1302, fue Jaime de Mallorca quien ordenó a su lugarteniente que comunicase a los jurados y prohombres de Mallorca la absolución de los compromisos que habían contraído con Alfonso III y con Jaime II de Aragón, especialmente en lo relativo a la unión perpetua de Mallorca a la *Corona Aragonum et Valentia et dominatione Barchinone*<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Sobre esta cuestión vid. MAÍZ CHACÓN, J., *Los judíos de Baleares en la Baja Edad Media*, Madrid: UNED, 2010, pp. 88-90.

<sup>14</sup> LECOY DE LA MARCHE, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, Paris, 1892, pp. 469-471. AGUILÓ, E.K., "Renovació dels pactes de infeudació del regne al ser restituyt aquest pel Rey de Aragó al de Mallorca. 29 juny de 1298", *BSAL*, IX (1901-1902), pp. 70-72.

<sup>15</sup> VICH, J. y MUNTANER, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma: 1945, p. 57.

<sup>16</sup> CATEURA, P., "La Gobernación del Reino de Mallorca", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12 (1999), p. 87.

<sup>17</sup> VICH, J. y MUNTANER, J., *Documenta Regni Maioricarum*, pp. 61-63.

<sup>18</sup> VICH, J. y MUNTANER, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma: 1945, pp. 87-88. Vid. ORTEGA VILLOSLADA, A., *El reino de Mallorca y el mundo atlántico (1230-1349)*, Madrid: UNED, 2008, p. 59.



Una vez que el reino de Mallorca se separó nuevamente de la Corona de Aragón, la vigencia de los privilegios otorgados por Alfonso III el Liberal y Jaime II el Justo quedó en entredicho. Pese a no haber sido expresamente derogados, los monarcas privativos los excluyeron de sus confirmaciones de las franquezas y, por ello, no se copiaron en los códigos recopilatorios de la primera mitad del siglo XIV. Sin embargo, algunas de las reformas introducidas por aquellos monarcas permanecieron en vigor y fueron invocadas ante los tribunales durante ese periodo<sup>19</sup>. A partir de la conquista de Pedro IV de 1343, las nuevas recopilaciones de privilegios –como el *Llibre de Sant Pere* y los *Llibres d'en Rosselló*– recuperaron la memoria de algunas de esas disposiciones. Sin embargo sólo tres de las otorgadas por Jaime II el Justo se salvaron del olvido en la isla<sup>20</sup>. Para tener noticia de las restantes es preciso consultar los registros de la Real Cancillería conservados en el Archivo de la Corona de Aragón.

El presente estudio pretende dar a conocer una de esas disposiciones preteridas: el privilegio otorgado a Mallorca por Jaime II el 18 de mayo de 1298. Pensamos que su transcripción y estudio contribuirá a un mejor conocimiento del desarrollo institucional y las distintas estrategias políticas que se enfrentaron durante una época que no ha sido objeto de especial atención historiográfica.

## II. El privilegio de 18 de mayo de 1298

El 18 de mayo de 1298, poco antes de que se hiciese efectiva la devolución del reino de Mallorca a su monarca privativo, Jaime II de Aragón le otorgó un importante privilegio que, de haberse puesto en práctica, hubiera supuesto una importante modificación de su régimen político.

El privilegio fue concedido a petición de Pere de Mates, Jaume de Caldés y Guillem Coma, síndicos o embajadores enviados por los cónsules y prohombres de la Universidad de la ciudad y reino de Mallorca, que comparecieron ante Jaime II en Barcelona y le presentaron un texto (*nobis scriptis obtulerunt*), al que dio su aprobación. Unos días más tarde, el 23 de mayo, el monarca, mediante carta dirigida a los cónsules, confirmó los privilegios y libertades contenidos en las cartas que dichos embajadores le habían presentado y certificado<sup>21</sup>. En esos momentos el rey

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, en un pleito seguido ante la curia del lugarteniente en 1299 se invoca la confirmación de las franquezas otorgada por Alfonso III para defender que las buenas costumbres son simplemente aquellas que se vienen practicando y que son consideradas buenas por los habitantes de la isla (ARM, *Suplicacions* 1, f. 195).

<sup>20</sup> En los archivos mallorquines sólo se conservan tres privilegios concedidos por Jaime II de Aragón como rey de Mallorca: La confirmación de privilegios de 8 agosto de 1291 (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, ff. 143-143v), la sentencia de 4 de marzo de 1292 sobre contribución fiscal de los militares (ARM, *Llibre de Sant Jordi*, ff. 11v-12) y los privilegios concedidos a los judíos el 27 de agosto de 1296 (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 114).

<sup>21</sup> ACA, Real Cancillería, reg. 111, ff. 250-250v.

se hallaba en la capital catalana ultimando los preparativos de la armada con la que pretendía imponer a su hermano Federico III la sumisión del Reino de Sicilia a la Sede Apostólica, de acuerdo con lo dispuesto por el tratado de Anagni. Probablemente ya estaba previsto que durante su viaje tuviese lugar la entrevista con su tío Jaime de Mallorca en Argelers, cuya consecuencia casi inmediata fue la devolución del reino. Por tanto, la embajada se envió al monarca cuando ya era previsible el inminente regreso a la situación anterior a la conquista de Alfonso III. De hecho, en esta línea de aproximación, el 20 de mayo Jaime de Aragón, a petición de los prohombres de Mallorca, había concedido graciosamente que los legitimistas que se habían exiliado de las Baleares<sup>22</sup>, pudiesen regresar salvos y seguros, siempre que su exilio no hubiese sido impuesto como pena a través de una sentencia<sup>23</sup>.

Los sectores que controlaban la Universidad pretendían aprovechar ese propicio momento en que el dominio aragonés sobre la isla parecía tocar a su fin, para conseguir unos privilegios que serían respetados si finalmente no se producía la restitución y que, en caso contrario, tal vez fuesen mantenidos por la monarquía privativa.

El privilegio de 18 de mayo consta de ocho capítulos que tratan sobre materias diversas. Tres de ellos se limitan a confirmar antiguas franquezas de Jaime el Conquistador, que eran transgredidas desde tiempo atrás. Los otros cinco introducen una regulación novedosa que, por lo general, redundaba en beneficio del patriciado urbano; un sector social constituido por ciudadanos y mercaderes, y caracterizado por sus intereses mercantiles y su sujeción al régimen fiscal ordinario. A continuación examinaremos detalladamente los distintos puntos regulados en el privilegio.

## II. 1. La reforma del régimen municipal

El privilegio deroga la regulación del sistema municipal introducida por Alfonso III en 1287<sup>24</sup>, y restaura el llamado régimen de franqueza instaurado por Jaime I en 1249, con unas pocas modificaciones.

El municipio orgánico de Mallorca se había constituido como consecuencia del privilegio otorgado por Jaime I en Valencia el 7 de julio de 1249, que creó una magistratura de seis jurados, con la misión de *gubernare et ministrare et regere totam insulam ad fidelitatem et commodum nostrum et communem commodum universitatem*<sup>25</sup>. La administración de toda la isla quedó confiada a esos seis jurados,

<sup>22</sup> Doce años atrás, en 1286, Alfonso el Liberal había permitido a estos exiliados que permaneciesen en sus dominios, siempre que no regresasen a las islas (ACA, Real Cancillería, reg. 64, ff. 118-118v).

<sup>23</sup> ACA, Real Cancillería, reg. 111, ff. 227-227v. En la misma fecha el monarca autorizó a los cónsules a dirigirse mediante carta al Sumo Pontífice para impetrar determinadas gracias a la Santa Sede.

<sup>24</sup> Publicado por PONS PASTOR, A., *Constitucions i ordinacions del regne de Mallorca*, II, Palma: Estampa d'en Guasp, 1934, pp. 1-2. Ha sido estudiado por SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., "La política municipal de Alfonso el Liberal en el Reino de Mallorca (1285-1291)", *En la España medieval. VII. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II (1985), pp. 1271-1299.

<sup>25</sup> ARM, Pergaminos Reales. Jaime I, perg. 10; *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 34v-36; *Llibre d'en Sant Pere*, f. 4v. Pub. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Los jurados de la ciudad y reino de Mallorca (1249-1718)*, Palma: Leonard Muntaner, Editor, 2005, pp. 199-200.

uno de los cuales debía ser caballero, con mandato anual, gratuito y obligatorio. Los jurados debían nombrar discrecionalmente un consejo asesor, sin limitación del número ni determinación del estamento de sus miembros. Anualmente los jurados salientes, oído este Consejo, debían nombrar a sus sucesores ante el baile real, que debía prestar su consentimiento (*presente et consentiente*, señala el privilegio). Los nuevos jurados debían jurar el cargo ante el rey o, en su ausencia, ante el citado baile real. Este sistema, como señaló Santamaría, había arraigado hasta el punto de que en 1273, la comunidad instó a la corona que ratificara de modo expreso su vigencia en la modalidad originaria.<sup>26</sup>

Alfonso III, mediante provisión de 27 de junio de 1287, introdujo una profunda reforma del régimen municipal, con la que pretendía, por una parte, conseguir un cierto equilibrio estamental entre los representantes del reino, eliminando la absoluta preponderancia que hasta entonces había mantenido la oligarquía de ciudadanos y mercaderes, y, por otra, reducir la autonomía municipal, exigiendo el consentimiento y voluntad del procurador real –en aquella época, el más alto oficial del rey en Mallorca– tanto en la elección de sus representantes como en el desempeño de las atribuciones que tenían conferidas. Se trataba, por tanto, de que los órganos municipales quedasen fuera del influjo de los sectores adictos al antiguo monarca. Concretamente:

1) La administración de la ciudad y reino quedó confiada a seis cónsules, distribuidos estamentalmente por manos: dos de la mayor, dos de la mediana y dos de la menor.

2) Los nuevos cónsules se debían elegir anualmente por los salientes y el Consell, en presencia del procurador real, y con su consentimiento y voluntad (*ab consentiment e ab conseil e ab volentat del dit procurador*).

3) Los cónsules sólo podrían ser reelegidos tras guardar un periodo de tres años de vacancia.

4) El Consell quedaba integrado por cien personas, elegidas entre las tres manos, con la necesaria participación de los menestrales y, preceptivamente, de los dirigentes de los oficios (*caps dels mesters*).

5) El Consell se debía renovar anualmente con el consejo y asentimiento del procurador real.

6) Los cónsules y consejeros debían ejercer sus facultades con el consejo y el asentimiento preceptivo del procurador real.

El privilegio de Jaime II restableció el sistema de franqueza de 1249, con unas pocas modificaciones destinadas a favorecer todavía más los intereses oligárquicos del patriciado mercantil que, por razón de sus intereses comerciales,<sup>27</sup> había sido el

<sup>26</sup> ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 46v-47.

<sup>27</sup> Sobre esta cuestión vid. RIERA MELIS, A., *La Corona de Aragón y el Reino de Mallorca en el primer cuarto del siglo XIV. I. Las repercusiones arancelarias de la autonomía balear*. Madrid-Barcelona: CSIC, 1986, pp. 49-76; TUDELA VILLALONGA, L., “El regnat de Jaume II de Mallorca: reflexions sobre la política i el comerç”, en *Jaume II i les Ordinacions de l’any 1300*, Palma: Consell de Mallorca, 2002, pp. 79-97.

principal apoyo de la causa aragonesa en el momento de la incorporación a la Corona de Aragón y, sin embargo, se había visto perjudicado por la reforma de Alfonso III. Las diferencias con el sistema de 1249 son las siguientes:

1) Los representantes se debían seguir llamando cónsules.

2) No sólo fue suprimida la reserva a favor del estamento militar de una de las plazas de cónsul, sino que se dispuso que no se podría elegir para el cargo a ningún caballero, salvo que se contase con el especial beneplácito del monarca. De esta forma, el patriciado mercantil urbano obtenía el monopolio del poder municipal, mientras que el estamento militar, que se reputaba sospechoso por su antigua lealtad a Jaime de Mallorca, quedaba expresamente privado de su antigua parcela de influencia.

3) Los nuevos cónsules debían ser proclamados anualmente por el baile y los cónsules salientes ante el General Consell reunido al efecto, inmediatamente después de la elección.

4) El Consell General podría asignar un salario a los cónsules.

La reforma de mayo de 1298 no se llegó a poner en práctica, puesto que el dominio efectivo sobre el reino fue transferido a Jaime de Mallorca antes de que llegase el momento de proceder a la renovación de los cónsules y su consejo, el día de Navidad. Aunque el nuevo monarca no instituyó su propio sistema municipal hasta casi dos años más tarde, es evidente que durante el periodo de transición no se aplicaron las prescripciones establecidas por Jaime de Aragón.

El 30 de enero de 1300 Jaime II reformó el régimen municipal siguiendo unos criterios absolutamente contrarios a los de aquella reforma nonata. El monarca restableció la reserva de una de las plazas de jurado a favor de un caballero o generoso, y dispuso que su designación correspondería al propio monarca o su lugarteniente. El Consell, integrado por un máximo de cien miembros, sería elegido por los jurados con el consenso del rey o su lugarteniente. Además, los jurados quedaron privados de la facultad de elaborar ordenanzas –sólo podrían presentar propuestas al monarca o su lugarteniente- y se exigió su expreso permiso para imponer colectas, e incluso para defender en juicio, activa o pasivamente, los negocios de la Universidad.<sup>28</sup> De esta forma, Jaime II limitó considerablemente la autonomía municipal y se reservó un claro dominio sobre la jurararía. Las circunstancias excepcionales del momento explican que tuviese un especial interés en asegurarse el control de los órganos municipales, a través de personas especialmente adictas.

El único aspecto de la reforma de 1298 que se mantuvo, fue la posibilidad de que los jurados percibiesen un salario, aunque su montante no se dejó al arbitrio del Consell sino que quedó fijado por el monarca en 10 libras anuales.

---

<sup>28</sup> ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 50. Pub. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Los jurados de la ciudad y reino...*, pp. 201-202.

## II. 2. Creación de una jurisdicción mercantil especial

El monarca concede a los prohombres de la ciudad y reino de Mallorca que anualmente, en la fiesta de Navidad, puedan elegir a dos de ellos, dignos y suficientes, para que juzguen las causas, cuestiones y controversias entre navegantes y hombres de mar. Se trata de la primera referencia a una jurisdicción especial marítima documentada en Mallorca.

El privilegio dispone que esta jurisdicción se debe ajustar al modelo de Barcelona, tanto en el ámbito material como en el plano procesal. Las facultades de dichos dos prohombres se deben extender solamente a aquellos casos que conocen los que, con licencia del rey, desempeñan este cometido en aquella ciudad, y deben ejercerlas siguiendo su mismo procedimiento.

Probablemente desde antiguo los mercaderes y patronos barceloneses solucio- naban por sí mismos sus conflictos de carácter mercantil, de acuerdo con las viejas normas consuetudinarias que acabarían cristalizando en el *Llibre del Consolat de Mar*. En 1258 Jaime I creó en aquella ciudad una corporación de los prohombres de la ribera<sup>29</sup>, a partir de la cual, Pedro III, mediante privilegio de 20 de junio de 1279, creó dos cónsules de mar, elegidos por los mercaderes entre ellos mismos, para que procurasen lo necesario para el bien común de la mercadería<sup>30</sup>. A principios del siglo XIV tales cónsules habían pasado a ser elegidos por los consejeros de la ciudad de Barcelona. Tradicionalmente la historiografía ha dudado que los cónsules barceloneses gozasen de jurisdicción hasta que les fue expresamente concedida por Pedro IV mediante privilegio de 20 de febrero de 1348<sup>31</sup>. Sin embargo, el privilegio mallorquín de 1298 indica claramente que los prohombres barceloneses gozaban en aquella época de una jurisdicción especial sobre determinadas causas marítimas.

La concesión de Jaime II el Justo no debió hacerse efectiva, dada la brevísima vigencia de este privilegio, que no fue confirmado por Jaime de Mallorca. Sin embargo, los mercaderes y navegantes pudieron soslayar la jurisdicción real ordinaria a través de la designación de árbitros. En 1306, con ocasión de un concreto litigio en que las partes habían rehusado a someterse a un arbitraje, el rey ordenó al lugarteniente que juzgase las causas de los mercaderes sin estrépito judicial y con el asesoramiento de tres o cuatro mercaderes<sup>32</sup>. Esta disposición se limitó a concretar, en un determinado ámbito, la obligación de juzgar con prohombres que, a par-

<sup>29</sup> FONT RIUS, J. M., “La universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus ordenanzas marítimas (1258)”, en *Estudios de Derecho mercantil den homenaje al profesor Antonio Polo*, Madrid: 1981, pp. 199-240.

<sup>30</sup> Vid. FERRER I MALLOL, M. T., “Sobre els orígens del Consolat de Mar de Barcelona el 1279 i sobre els cònsols d’Ultramar a bord del vaixells. Un exemple de 1281”, *Anuario de estudios medievales*, 23 (1993), pp. 141-150.

<sup>31</sup> Pub. GARCÍA SANZ, A., *Llibre del Consolat de Mar*, III, 2, *Diplomatari*, Barcelona: Fundació Noguera, 1984, p. 198; CATEURA BENNASSER, P., *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma: IEB, 1982, pp. 263-264.

<sup>32</sup> PONS PASTOR, A., *Història de Mallorca*, VI, Palma: 1970, pp. 42.-43

tir de la carta de población de 1230, debían observar todos los jueces reales ordinarios de la isla<sup>33</sup>. La participación de los mercaderes en la resolución de los litigios, sin duda jugó un papel muy importante en la aplicación y fijación de las costumbres marítimas; unas costumbres que presentaban en Mallorca ciertas particularidades propias, como ha precisado recientemente Ortega Villoslada<sup>34</sup>. Sin embargo, hubo que esperar a 1326 para que el Infante Felipe, como regente durante la minoridad de Jaime III, otorgase un privilegio que permitió a los jurados designar dos prohombres, ahora con la denominación de cónsules, para resolver las controversias sobre algunas materias tasadas (fletes, contratos de los marineros y pérdida de mercaderías), dejando todas las restantes bajo la jurisdicción ordinaria del baile y el veguer<sup>35</sup>. La magistratura así creada, cuya efectiva implantación ha demostrado fehacientemente el mencionado autor<sup>36</sup>, se consolidó de forma definitiva a través del privilegio otorgado por Pedro IV el 31 de mayo de 1343, que dispuso que los cónsules de mar gozasen de las amplias atribuciones jurisdiccionales que poseían sus homólogos valencianos<sup>37</sup>.

### II. 3. Prohibición de que se instalen en Mallorca sociedades de florentinos, sieneses, luqueses y placentinos

El monarca reitera una medida proteccionista que había sido adoptada por Jaime I respecto a Barcelona el 12 de abril 1265, y que había extendido a Mallorca el 23 de julio de 1269<sup>38</sup>. El descontento de los mercaderes locales ante lo que consideraban una competencia desleal y amenazadora, hizo que desde antiguo exigiesen al monarca medidas proteccionistas<sup>39</sup>. Se trataba de asegurar el predominio de los mercaderes catalanes o mallorquines expulsando a sus competidores italianos.

Sin embargo, como indica Teresa Ferrer, los monarcas caían fácilmente en la tentación de admitir a tales mercaderes, a cambio de sus préstamos, y por ello las sucesivas prohibiciones se convirtieron muy pronto en papel mojado. En el caso de

<sup>33</sup> Vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., “La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca”, *AHDE*, LXVI (1996), pp. 151-180.

<sup>34</sup> ORTEGA VILLOSLADA, A., *El reino de Mallorca y el mundo atlántico (1230-1349)*, pp. 126-127.

<sup>35</sup> PIÑA HOMS, R., *El Consolat de Mar. Mallorca 1326-1800*, Palma: IEB, 1985, pp. 185-186.

<sup>36</sup> El profesor R. S. Smith puso en tela de juicio el efectivo funcionamiento de esta magistratura (SMITH, R. S., *Historia de los Consulados de Mar*, Barcelona: Península 1978, p. 20). Posteriormente el profesor Pablo Cateura demostró que tales dudas carecían de fundamento (CATEURA BENASSER, P., *Política y finanzas...*, p. 105). Por fin, A. Ortega Villoslada ha localizado varias sentencias que no dejan lugar a dudas al respecto (ORTEGA VILLOSLADA, A., *El reino de Mallorca y el mundo atlántico (1230-1349)*, pp. 126, 154 y 172).

<sup>37</sup> GARCÍA SANZ, A., *Llibre del Consolat de Mar*, III, 1, *Estudi jurídic*, Barcelona: 1984, pp. 73-81.

<sup>38</sup> *Item, volentes et desiderantes omnem utilitatem civium et habitatorum civitatis predictae et insule eiusdem, volumus et concedimus vobis ac statuimus imperpetuum et mandamus quod aliqua societas senensium, florentinorum, placentinorum et luchentium non admittatur nec sit de cetero in civitate vel aliquo loco regni Maioricarum, nec aliquis de societate predictorum possit facere residentiam vel habitationem continuam in civitate et insula memoratis.* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 42).

<sup>39</sup> Vid. FERRER I MALLOL, M. T., “Els italians a terres catalanes (segles XII-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 10 (1980), pp. 428-431 y 448-449.



Mallorca no cabe duda de que la disposición del Conquistador se había incumplido, pues en la misma fecha en que Jaime II de Aragón confirmó el privilegio, escribió asimismo al procurador real para ordenarle que lo pusiera en ejecución, asignando a los mercaderes italianos que estaban afincados en la isla un plazo competente para abandonarla<sup>40</sup>.

Esta nueva medida proteccionista tuvo escasa incidencia, pues fue expresamente anulada por Jaime de Mallorca mediante su disposición de 30 de enero de 1300<sup>41</sup>. Aunque unos años más tarde la prohibición fue nuevamente restablecida, nos consta que nunca se respetó escrupulosamente, pues abundan los testimonios que reflejan la constante presencia de compañías toscanas en Mallorca<sup>42</sup>.

## II. 4. Exclusión de exenciones tributarias a los abogados, jueces y legistas

Se trata de la confirmación de un privilegio otorgado por Jaime I el 12 de marzo de 1275<sup>43</sup>, que pretendía impedir que los profesionales del derecho se equiparasen a las personas de estamento militar para gozar de su régimen fiscal privilegiado.

Desde los inicios de la Recepción del Derecho Común, los juristas fueron llamados a desempeñar cargos destacados en la Administración del rey, pues sus conocimientos resultaban muy útiles para el ejercicio del poder real. Por este motivo, muy pronto se les reconoció una elevada posición en el seno de la sociedad estamental<sup>44</sup>, y ello les animó a intentar que su régimen tributario se asimilase al del brazo militar<sup>45</sup>.

El 16 de julio de 1288 Alfonso III había ordenado a los procuradores reales que obligasen a los caballeros y sus viudas, abogados, médicos y clérigos, a satisfacer los subsidios para atender los gastos militares (*messions d'armades*)<sup>46</sup>. El hecho de que esta provisión regia equiparase a los juristas con los caballeros y sus

<sup>40</sup> ACA, Real Cancillería, Jaime II, reg. 196, ff. 142v-143.

<sup>41</sup> ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 65.

<sup>42</sup> SEVILLANO COLOM, F. y POU MUNTANER, J., *Historia del Puerto de Palma de Mallorca*, Palma: IEB, 1974, pp. 176-182.

<sup>43</sup> *Et quod omnes etiam et singuli advocati, iudices et legiste civitatis predictae, exceptis clericis et Bernardo Dalmatii tantum, teneantur ponere et ponant partem suam in eisdem* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 47v).

<sup>44</sup> Cfr. MARAVALL, J. A., "Los 'hombres de saber' o letrados y la formación de su conciencia estamental", *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, I, pp. 331-362, y Moxó, S., "La elevación de los letrados en la sociedad estamental del siglo XIV", *XII Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1976, pp. 183-215.

<sup>45</sup> El régimen fiscal privilegiado del brazo militar fue regulado por Jaime I el 23 de julio de 1269 (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 42) y fue objeto de ulteriores precisiones a través de la sentencia de Alfonso III de 21 de noviembre de 1289, que dispuso que contribuyesen a los gastos de armamento, fortificaciones y conducciones de agua (ARM., *Llibre de Sant Jordi*, f. 8v. PONS LLABRÉS, C., "En torno a los privilegios de los caballeros de Mallorca", *XIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Comunicacions II*, Palma: IEB, 1990, pp. 55-56) y la de Jaime II de Aragón de 4 de marzo de 1292 (ARM., *Llibre de Sant Jordi*, f. 11. ACA, Real Cancillería, reg. 192, ff. 99v-100).

<sup>46</sup> ARM, *Llibre d'en Rosselló vell*, f. 170 y *Rosselló Nou*, f. 120v. Pub. PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el reino de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma: Lleonard Muntaner, 2003, p. 146.

viudas como sujetos fiscales de tales subsidios, permite suponer que en esa época gozaban de inmunidad en cuanto a las restantes materias contributivas o, por lo menos, que en cierto modo se les consideraba equiparados en su régimen a los *militēs*, a pesar de lo dispuesto por el Conquistador en 1275. Este debió ser el motivo de que los prohombres de Mallorca solicitasen a Jaime II la confirmación de aquel privilegio.

## II. 5. Organización de la guardia de la ciudad por los prohombres

El monarca confirma el privilegio de Jaime I de 19 agosto 1273, que dispuso que la guardia de la ciudad deberían desempeñarla sus habitantes, bajo la supervisión del veguer o de una persona designada por éste<sup>47</sup>. El veguer y los oficiales ordinarios dirigían las tareas de vigilancia y policía con el auxilio de algunos prohombres de la ciudad elegidos por los jurados, que establecían el número de guardias y distribuían los turnos.

## II. 6. Exclusividad de la cárcel real común de la ciudad como lugar de detención

El privilegio dispone que toda persona que deba ser detenida en la ciudad por razón de un delito u otra justa causa, sea encerrada y custodiada en la cárcel real común de la ciudad de Mallorca, con independencia de su condición personal o estamental. Para reforzar esta regla, prohíbe expresamente al procurador o lugarteniente real y demás oficiales que retengan a los presos en su casa o en cualquier otro lugar.

En general, durante la Baja Edad Media, como consecuencia de la recepción del derecho común, se estableció el monopolio de la prisión por parte de la monarquía y se tipificó el delito de cárcel privada, al que se aparejaron graves penas<sup>48</sup>. Por ejemplo, en Valencia Jaime I dispuso mediante fuero que ninguna persona pudiera ser encarcelada, por cualquier causa civil o criminal, en cualquier lugar que no fuese la cárcel común y, consecuentemente, prohibió la creación de cárceles privadas, castigando la contravención de esta norma con penas pecuniarías<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> *Concedentes etiam et dantes vobis ac perpetuo statuantes quod gaytam Civitatis Maioricarum faciant et teneantur facere probi homines et habitatores civitatis predictae, ita quod vicarius noster vel quem voluerit loco sui possit interesse et intersit ipsi gayte, si voluerit interesse. Et nos nec nostri successores vel vicarius aut alii officiales nostri ipsam gaytam alicui vel aliquibus non donemus vel vendamus nec dare vel vendere valeamus, nec vos similiter ipsam dare vel vendere valeatis* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 44v. PONS PASTOR, A., *Ordinacions gremials i altres capítols a Mallorca*, Palma: 1930, p. 55; AGUILÓ, E.K., “Franqueses i privilegis del regne”, *BSAL*, V (1893-1894), p. 385).

<sup>48</sup> Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I., “Cárceles públicas y privadas en el Derecho medieval y castellano. El delito de cárceles particulares”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII (2006), pp. 339-386.

<sup>49</sup> *Furs*, Rúbrica 138, 4 (DUALDE SERRANO, M., *Fori Antiquae Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967, p. 277). Posteriormente, Jaime II mediante privilegio de 21 de enero de 1302, extendió la prohibición al conjunto del reino de Valencia (*Aureum opus regaliū privilegiorum civitatis et regni Valentiae*. Jaime II, privilegio XII, fol. XLIV). Vid. SERNA ALONSO, J., “Los límites de la reclusión carcelaria en la Valencia bajomedieval”, *Revista d’Història Medieval*, I (1990), pp. 39-57.



El privilegio de Jaime II parece destinado a hacer frente a unas prácticas irregulares que debían producirse en aquellos momentos. En la ciudad de Mallorca existía desde antiguo una cárcel real común. De hecho, Jaime I, mediante privilegio de 19 de agosto de 1273, había dispuesto que hubiera en ella casas separadas, para que los cristianos no tuvieran que convivir con los judíos, ni los hombres o mujeres honrados con personas de ínfima condición<sup>50</sup>.

## **II. 7. Prohibición de que el lugarteniente o procurador real otorguen moratorias de deudas**

La concesión de moratorias de deudas era una medida de gracia que constituía una de las regalías del monarca. Solía concederse con carácter general cuando existían unas circunstancias excepcionales -como una epidemia o una grave esterilidad de las tierras- que exigían alterar el normal régimen de ejecución de los créditos, a fin de restablecer el orden económico. También se concedía individualmente a algunas comunidades o particulares agobiados por las deudas, para que pudieran, mediante la suspensión temporal de pagos, restablecer su solvencia. Por último, a veces se concedía para compensar determinados servicios a la Corona. Por ejemplo, en mayo de 1298 Jaime II la concedió a los prohombres mallorquines que se alistasen en la armada que estaba formando para la conquista de Sicilia, aunque posteriormente se vio obligado a precisar que no se debían entender comprendidas en la moratoria las cantidades que se adeudaban por razón de censos sobre casas o predios situados en la isla<sup>51</sup>.

Las moratorias de deudas suponían un perjuicio para los acreedores que, por ello, tenían un legítimo interés en que se concediesen con moderación y cautela. Por ello, Jaime I, mediante privilegio de 23 de julio de 1269, limitó su propia facultad de conceder moratorias de deudas, disponiendo que, en caso de que concediese una segunda moratoria con carácter general o particular, se tendría por nula y no debería ser observada por los tribunales<sup>52</sup>.

En esta ocasión, el privilegio de Jaime II de Aragón prohíbe otorgar moratorias al procurador real o lugarteniente, en quien, por tratarse de una regalía menor, el monarca podía delegar esta atribución.

---

<sup>50</sup> ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 45v.

<sup>51</sup> ACA, Real Cancillería, Jaime II, reg. 111, f. 229.

<sup>52</sup> *Item per nos et nostros concedimus vobis et statuimus imperpetuum quod si aliquis de aliquo debito quo obligatus teneatur semel a nobis vel successoribus seu heredibus nostris fuerit elongatus, et aliud postea de eodem debito specialiter vel simul cum aliis debitis obtinuerit elongamentum, illud secundum elongamentum quoad illud debitum de quo iam semel elongatus fuerit non prosit eidem nec a nostra curia observetur, immo ab ipso faciat fieri suo creditori et illi etiam qui comandam fecit de qua semel iam elongatus fuerit, breviter scilicet ac sine cause strepitu, iustitie complementum. Et hoc in civitate et regno Maioricarum volumus et statuimus sic perpetuo observari* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 40).

## **II. 8. Prohibición de que el baile y el asesor de las curias perciban remuneración de las partes.**

El privilegio prohíbe que el baile (u otros oficiales judiciales) y el asesor de las curias de Mallorca perciban remuneración de las partes litigiosas, debiendo contentarse con el salario cierto que tienen asignado. Ello no significa que la administración de justicia tuviese carácter íntegramente gratuito, sino que los derechos percibidos por el órgano judicial correspondían a los titulares de la curia. Por ejemplo, el 23 de julio de 1231 se estableció un convenio para el reparto de los derechos económicos percibidos por la curia del veguer entre el monarca y los magnates conquistadores.<sup>53</sup> En consecuencia, el privilegio simplemente pretendía impedir que los jueces y sus asesores incrementasen las costas judiciales exigiendo un salario para sí mismos.

---

<sup>53</sup> ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 22-23v. Pub. AGUILÓ, E.K., “Franqueses y Privilegis...”, *BSAL*, V, p. 61.

## APÉNDICE

Privilegio de Jaime II de 18 de mayo de 1298

ACA, Real Cancillería. Jaime II, Reg. 196, ff. 235v-237.

Noverint universi quod Nos Iacobus Dei gratia rex Aragonum, Maioricarum, Valentiae et Murcie, comesque Barchinone ac Sancte Romane Ecclesie vexillarius, ammiratus et capitaneus generalis. Attendentes prout fidei ac magne devotionis constanciam quam vos fideles nostri probi homines universitatis civitatis et regni Maioricarum erga antecessores nostros et nos hactenus prompto zelo gessistis et habuistis et geritis et habetis necnon plura grata et accepta servitia et pro antecessores vestros et vos predecessoribus nostris et nobis exhibita.

[1] Idcirco volentes predecessorum nostrorum vestigiis inherere qui vos donis diversorum libertatum, immunitatum, franchitatum et aliarum gratiarum multipliciter decorarunt et nos insuper prosequi spetiali gratia et favore, ad humilem supplicationem fidelium nostrorum Petri de Matis, Iacobi de Calidis et Guillemi Cumba, civium, vestrorum nuntiorum per vos ad nostram presentiam transmissorum, per nos et omnes successores nostros, viso quodam privilegio per serenissimum dominum Iacobum, incline recordationis, regem Aragonum, avum nostrum, Universitati Civitatis et Regni Maioricarum concessio super habendis sex iuratis habitatoribus Civitatis et Regni Maioricarum quolibet anno ad gubernandum, aministrandum et regendum insulam ipsam ad fidelitatem et comodum nostrum et comunem utilitatem regni ipsius, salva fidelitate et jure nostro et sucesorum nostrorum, laudamus et approbamus vobis dictis probis hominibus et toti universitati Civitatis et regni Maioricarum et singulis dicte universitatis presentibus et futuris imperpetuum privilegium supradictum et omnia et singula in eo contenta prout melius et plenius in ipso privilegio continetur, concedentes vobis ac addentes privilegio supradicto quod dicti sex probi homines civitatis et insule Maioricarum qui, iuxta tenoris dicti privilegii dicti domini regis Iacobi, avi nostri, iurati nominabantur, decetero consules apellentur seu etiam nuncupetur; quibus de vestro proprio constituere et dare possitis salarium ad voluntatem et cognitionem vestri Consilii Civitatis Maioricarum, Addimus etiam privilegio supradicto ac vobis et sucesoribus vestris imperpetuum concedimus per nos et nostros quod facta in fine anni electione consulum predictorum incontinenti sine aliquo temporis intervallo antequam Consilium super electione ipsa congregatum divertat ad alia, fiat publicatio consulum predictorum per Baiulo et consules qui anno tunc preterito fuerunt in officio supradicto. Ita etiam quod nunquam ad officium predictum miles aliquis eligatur seu admitatur nisi hoc processe- rit de nostro beneplacito voluntatis.

[2] *Damus etiam et concedimus vobis et successoribus vestris de gratia nostra spetiali imperpetuum, per nos et successores nostros, quod de cetero quolibet anno in festo Nativitatis Domini liceat vobis et vestris ac etiam possitis libere et sine impedimento nostro et succesorum et offitialium nostrorum eligere ac ponere duos probos homines ex vobis sufficientes et dignos fide qui, salvo iure et fidelitate nostra et successorum nostrorum, possint pacificare et diffinire et terminare omnes questiones, causas et controversias que inter homines maris et navigantes in eo emeruerint. Ita tamen quod utatur et procedant in causis et controversiis predictis eo modo et in illis casibus quibus utuntur et consueverunt uti et procedere illi duo probi homines civitatis Barchinone quibus super facto huiusmodi per antecessores nostros et per nos licentia est concessa.*

[3] *Item viso quidam privilegio per prefatum dominum regem Iacobum, avum nostrum, civibus et habitatoribus civitatis et insule Maioricarum concessio in quo voluit, concessit et statuit imperpetuum quod aliqua societas senensium, florentinorum, plasentinorum et luchensium non recipiatur nec sit de cetero in Civitate seu aliquo loco regni Maioricarum, nec aliquis ex dictis societatibus possit facere residentiam seu habitationem continuam in Civitate et insula predictis. Ideo per nos et nostros concedimus vobis et vestris successoribus imperpetuum quod aliqua societas senensium, florentinorum, plasentinorum et luchensium non recipiatur nec sit de cetero in Civitate seu aliquo loco regni Maioricarum, nec aliquis ex dictis societatibus possit facere residentiam seu habitationem continuam in Civitate et insula predictis, prout in dicto privilegio prefati domini regis Iacobi, avi nostri, continetur.*

[4] *Item viso alio privilegio per eundem dominum regem Iacobum, avum nostrum, probis hominibus et universitati Maioricarum concessio, in quo continetur quod omnes et singuli advocati, iudices et legiste civitatis Maioricarum exceptis clericis et Bernardi Dalmatii, quondam, tamen tenerentur solvere partem suam in collecta que fieret in Maioricis, pro quibuscumque factis ad comodum et utilitatem civitatis et insule Maioricarum. Ideo per nos et nostros laudamus, approbamus et confirmamus ac concedimus vobis et succesoribus vestris in perpetuum privilegium predictum prout per dictum dominum regem Iacobum, avum nostrum, datum extitit et concessum et in ipso privilegio plenius continetur.*

[5] *Item viso alio privilegio per eundem dominum regem Iacobum, avum nostrum, civibus et habitatoribus civitatis et regni Maioricarum concessio super guayta civitatis ipsius fienda per probos homines et habitatores civitatis predictae. Ideo per nos et nostros laudamus, approbamus et confirmamus ac concedimus vobis et vestris successoribus in perpetuum privilegium ipsum prout in ipso plenius continetur. Ita quod vos et successores vestri, guayta dicte civitatis faciatis prout concessum*

extitit in privilegio supradicto, sic quod scribaniam divisionem seu ordinationem dicte guayte vel aliqua alia eidem adherentia nos vel successores nostri alicui alii persone non dabimus, concedimus seu assignabimus ullo modo.

[6] Item concedimus vobis et vestris successoribus per nos et nostros imperpetuum quod omnes persone cuiuscumque conditionis existant quod culpabiles sint seu culpabiles accusentur quibuslibet criminibus seu maleficios vel ex aliis causis pro quibus sint personaliter retinende in civitate et regno Maioricarum, custodian-tur et teneantur in comune carcere seu captione nostra civitatis Maioricarum pre-dicte, sic quod aliquis procurator vel alium locum nostrum tenens in regno predic-to seu aliquis alius officialis noster vel nostrorum non possit proprium carcerem seu captionem facere seu ordinare vel constituere in domo sua vel alibi, set personas ipsas captas tenere et custodire teneantur in predicto comuni carcere nostro civita-tis Maioricarum ut superius continetur.

[7] Concedimus etiam vobis et vestris in perpetuum per nos et nostros quod ali-quis procurator vel tenens locum nostrum vel nostrorum in civitate et regno Maioricarum predicto non possit aliqua vel aliquas personas in regno ipso a solu-tione predictorum debitorum suorum aliquatenus alongare nec cartas seu albarana aliquas concedere super eo, quod, si fecerint, elongamenta ipsa et albarana non valeant nec in aliquo observentur.

[8] Item damus et concedimus vobis et vestris successoribus per nos et nostros imperpetuum quod baiulus seu assessor curiarum nostrarum Maioricarum ,qui nunc sunt vel pro tempore fuerint, non accipiant nec accipere audeant seu presumant ser-vicium vel aliquid ratione servitii ab aliquo seu aliquibus, pro quibuslibet questio-nibus, causis seu negotiis, quocumque nomine censeantur, quod in eorum curiis modo quolibet moveantur, set salario eis constituto dari a nobis et nobilibus qui parte habent in dictis curiis, prout assuetum est fieri, sint contenti.

Hec itaque omnia predicta et singula per nos et dictos successores nostros damus, concedimus, laudamus et approbamus vobis universis et singulis probis hominibus et toti universitati civitatis et regni Maioricarum et vestris successoribus imperpetuum, prout superius continetur, pure, libere et absolute et sine aliqua con-dicione prout melius et plenius superius continetur, et prout sanius dici et intelli-gi potest, ad salvamentum et bonum intellectum nostri et successorum nostrorum. Mandantes ac firmiter iniungentes tenore presentis privilegii procuratori regio pre-dicti presenti et qui pro tempore fuerit, necnon baiulis, vicariis, curiis et universis aliis officialibus nostris et eorum locum tenentibus, ac fidelibus et subditis nostris regni ipsius presentibus et futuris que omnia supradicta et singula, prout superius largius continetur, teneant et observent et teneri faciant ac inviolabiliter observari et

non contraveniant nec aliqui contravenire permitant aliqua ratione si de nostri confidunt gratia vel amore.

Datum Barchinone XV<sup>o</sup> kalendis junii anno Domini M CC XC VIII<sup>o</sup>

Signum + Iacobi et cetera

Testes sunt: Uguetus de Mataplana comes Pallariensis; R. Fulchonis vicecomes Cardone; Berengarius Guillermi de Entensa; R. vicecomes Villamure;

P. Cornelii; Berenguer de Ausona, mandato regio.